Naciones Unidas S/AC.37/2002/24

Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de abril de 2002
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 15 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Mónaco ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Principado de Mónaco ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa al Afganistán y, en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1390 (2002), tiene el honor de transmitirle el informe del Gobierno del Principado.

02-34572 (S) 290402 290402

Anexo de la nota verbal de fecha 15 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Mónaco ante las Naciones Unidas

Informe presentado por el Principado de Mónaco al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1390 (2002)

El Consejo de Seguridad,

...

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

...

6. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y, más adelante, conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*.

I. Medidas adoptadas en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390

El Consejo de Seguridad,

...

2. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante "el Comité":

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

Nota: El presente informe se ha redactado siguiendo las directrices que figuran en la nota SCA/2/02/(3) del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999).

A partir del mes de octubre de 2001, en cumplimiento de las resoluciones mencionadas, se han transmitido a las entidades financieras las listas de personas, entidades y organismos cuyos fondos podían ser congelados[1]

Cabe precisar que, hasta la fecha, en las entidades financieras del Principado no se han congelado fondos relacionados con las personas, grupos, empresas y entidades citadas en las listas establecidas en cumplimiento de las dos resoluciones mencionadas.

Paralelamente, el Gobierno del Principado ha concluido su procedimiento de ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que entró en vigor en el Principado en virtud de la Orden Soberana No. 15.319, de 8 de abril de 2002, al tiempo que se elaboraban los textos jurídicos de derecho interno tendentes a reprimir la financiación del terrorismo, así como los que definen las modalidades de aplicación de los procedimientos de congelación de activos para los fines de la lucha contra el terrorismo y que dan publicidad a las listas mencionadas.

La Orden Soberana No. 15.321, de 8 de abril de 2002, relativa a los procedimientos de congelación de fondos para los fines de la lucha contra el terrorismo, incluía las disposiciones siguientes:

– La obligación de que las instituciones de crédito, las instituciones financieras, las compañías de seguros y cualquier otro organismo, entidad o persona congelen los fondos pertenecientes a las personas naturales o jurídicas, entidades u organismos enumerados en la Disposición Ministerial o que estén en posesión de éstos.

– Definición del concepto de congelación, que consiste en impedir todo movimiento, modificación, utilización o manipulación de los citados fondos.

– Establecimiento de prohibiciones complementarias, como la puesta a disposición de los fondos congelados en beneficio de las personas enumeradas en la Disposición Ministerial; la prestación de servicios a esas mismas personas, y la realización o la participación en operaciones que permitan eludir los procedimientos de congelación.

– Definición de sanciones penales aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones mencionadas.

Las listas establecidas por Disposición Ministerial serán modificadas o complementadas en función de las decisiones que adopten las entidades internacionales y, particularmente, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999).

[1] También se ha facilitado información pertinente a este respecto en el informe presentado por Mónaco al Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (documento S/2002/93), particularmente en el comentario relativo a los apartados c) y d) del párrafo 1.

II. Medidas adoptadas en cumplimiento del apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390

El Consejo de Seguridad,

...

2. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante "el Comité":

...

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar su entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine para cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación;

Como complemento de la información relativa a las medidas de control en las fronteras proporcionada en el informe que Mónaco presentó al Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas, en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (documento S/2002/93, comentario relativo al apartado g) del párrafo 2), cabe precisar que la estancia en Mónaco de ciudadanos extranjeros está subordinada, en cumplimiento del Convenio franco-monegasco de 18 de mayo de 1963, al acuerdo previo de las autoridades francesas. Por consiguiente, al igual que en Francia, la solicitud de radicación en el Principado de una persona que figure en la lista establecida en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) sería rechazada.

Efectivamente, el Principado de Mónaco dispone de medidas específicas destinadas a evitar la entrada y radicación en su territorio de personas indeseables:

– En cumplimiento del Convenio franco-monegasco de 18 de mayo de 1963, en su forma enmendada, el Principado de Mónaco aplica las disposiciones relativas a la entrada en el espacio Schengen por lo que respecta a la aplicación de controles en sus fronteras. Así, no podrán entrar en territorio monegasco las personas cuyo nombre figure en el Sistema de Información Schengen con indicación de que no pueden ser admitidas;

– En cumplimiento del Convenio bilateral citado, la concesión de un permiso de residencia a un extranjero requiere la consulta previa con las autoridades francesas. La eventual oposición de esas autoridades a la radicación de un extranjero en Mónaco supondrá la denegación del permiso de residencia a la persona de que se trate.

Por otra parte, a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001, la Dirección de Seguridad Pública de Mónaco ha recibido instrucciones de fortalecer los controles en las fronteras (plan Vigirenfort) y de proceder al intercambio de información policial en el marco de la red de la Interpol.

Por último, cabe señalar que las autoridades del Principado han puesto en servicio un nuevo modelo de pasaporte monegasco y del documento que se expide a los residentes extranjeros. Esos documentos tienen señales distintivas, y existen procedimientos de reconocimiento y para impedir su falsificación (reacción a los rayos ultravioletas, película de plástico con un holograma, etc.) y se adaptan a las normas de seguridad recomendadas en el plano internacional[2]

III. Medidas adoptadas en cumplimiento del apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390

El Consejo de Seguridad,

...

2. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante "el Comité":

...

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

Ante todo, conviene precisar que el Principado de Mónaco no cuenta con fuerzas armadas en el sentido tradicional de la expresión; efectivamente en virtud del Tratado franco-monegasco de 17 de julio de 1918, la República Francesa garantiza al Principado de Mónaco la defensa de la integridad en su territorio. Por consiguiente, los únicos cuerpos con estatuto militar del Principado son el cuerpo de Carabineros del Príncipe y el cuerpo de bomberos.

Tras recordar esos principios, cabe señalar que las cuestiones relativas a las armas están regidas por el Convenio franco-monegasco de buena vecindad, de 18 de mayo de 1963, cuyas disposiciones se aplican en virtud de la Orden Soberana No. 3.039, de 19 de agosto de 1963, así como de la Ley No. 913, de 18 de junio de 1971, sobre las armas y municiones. El artículo 16 de este Convenio estipula lo siguiente: "*Las leyes y reglamentos que determinan en Francia el régimen de los materiales de guerra son aplicables en el Principado. El Gobierno del Principado se compromete a establecer legislación y reglamentos tan parecidos como sea posible a los vigentes en Francia con respecto a las armas y municiones no consideradas material de guerra"*. Así pues, la legislación francesa, que es aplicable en terri-

[2] También se ha facilitado información pertinente a este respecto en el informe presentado por Mónaco al Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (documento S/2002/93, comentario relativo al apartado g) del párrafo 2).

torio monegasco en virtud del Convenio por lo que respecta a las armas de guerra, precisa que, de no haber una autorización administrativa, su fabricación, comercio, importación o intento de importación, adquisición, cesión, posesión y traslado pueden castigarse con penas de multa y de prisión, sin perjuicio de la facultad que tendrán las autoridades francesas de confiscar, inutilizar a cargo del culpable o vender en subasta el material decomisado.

Por su parte, las armas de otras categorías, es decir, armas de fuego para defensa personal, armas de caza, armas blancas, armas de tiro, de feria o de salón, armas históricas o de colección, así como sus municiones, están regidas por una legislación monegasca específica, basada en la Ley No. 913 sobre las armas y municiones y sus textos de aplicación, en particular la Orden Soberana No. 6.947, de 16 de octubre de 1980. Ese régimen, inspirado en el derecho francés, es particularmente restrictivo y contempla, entre otras cosas, lo siguiente:

- La obtención obligatoria de una autorización administrativa previa para la fabricación y el comercio de armas de fuego de defensa o de sus municiones, así como para actividades de intermediarios o de publicidad en relación con esos materiales;
- La obtención obligatoria de una autorización administrativa previa para cada operación de importación de armas de fuego de defensa, armas de caza, armas blancas o armas de tiro, de feria o de salón, siendo el principio general establecido su prohibición;
- La obtención obligatoria, para los no profesionales, de una autorización administrativa previa para la adquisición, la posesión, la postración y el transporte de armas de fuego de defensa o de armas blancas;
- Sanciones penales (de multa y de prisión) por el incumplimiento de las normas enunciadas, sin perjuicio de las medidas de confiscación, de venta en subasta o de inutilización de las armas y municiones decomisadas, así como la retirada de las autorizaciones concedidas o de la supresión de las declaraciones administrativas. En particular, se prevé una pena de prisión de uno a cinco años y una multa de 9.000 a 18.000 euros para cualquier persona que se dedique a la fabricación o al comercio de armas y municiones sin haber obtenido autorización o hecho una declaración, o que ejerza, sin haber sido autorizado, una actividad de intermediario en esa esfera.

Por consiguiente, toda forma de comercio de armas con grupos extranjeros queda excluida. Además, toda importación y toda exportación de armas está sujeta al acuerdo previo del Gobierno de Mónaco.

Por último, cabe subrayar que el Gobierno del Principado estudia firmar en breve el protocolo relativo a la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada; dicha firma podría producirse antes de concluir el primer semestre de 2002.

IV. Medidas adoptadas en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1390

El Consejo de Seguridad,

...

8. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten de inmediato disposiciones para hacer cumplir y hacer más estrictas, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus nacionales y otras personas o entidades en su territorio para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución, e informen al Comité de la adopción de esas medidas, e invita a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas coercitivas*;

A raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, las autoridades de Mónaco se han dedicado a fortalecer sus disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de lucha contra el terrorismo y su financiación.

Por tanto, se han publicado en el *Journal de Monaco* (Diario Oficial) de 12 de abril de 2002 las dos Órdenes Soberanas relativas, respectivamente, a la represión de la financiación del terrorismo (anexo No. 1) y a los procedimientos de congelación de fondos para los fines de la lucha contra el terrorismo (anexo No. 2). De conformidad con este último texto, se dictó una Disposición Ministerial por la que se establecía una lista de personas y entidades que incluye las que figuran en la lista establecida en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (anexo No. 3).

Por otra parte, el dispositivo que faculta actualmente al Servicio de Información y Fiscalización de los Circuitos Financieros (SICCFIN) a intercambiar informaciones con las unidades de inteligencia financiera (FIU) extranjeras en materia de blanqueo de dinero (artículo 31 de la Ley No. 1.162, de 7 de julio de 1993) se completará próximamente para permitir a ese organismo actuar de forma más precisa en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo; no obstante, el Servicio cuenta ya con medios jurídicos para intervenir en esa esfera; actualmente, sus procedimientos se apoyan en el concepto de actividad de “organizaciones delictivas” que figura en su legislación desde 1993.

Por lo que respecta al suministro, la venta o la transferencia de armas y de material conexo, cabe señalar que está a punto de concluirse un anteproyecto de ley relativo a las armas y las municiones que contiene disposiciones muy parecidas a las que existen actualmente en Francia y se adaptan a las directivas comunitarias en la materia.

Por último, por lo que respecta a las investigaciones policiales, cabe señalar que la Dirección de Seguridad Pública de Mónaco, a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, ha efectuado comprobaciones para determinar si se ha señalado la presencia en el Principado de personas y/o entidades vinculadas con las organizaciones terroristas. Esas investigaciones se han basado en las listas difundidas por las autoridades francesas y estadounidenses y por la Interpol. En caso de que, en el contexto de esas comprobaciones, una persona o entidad figure en una de las listas analizadas, su descripción se transmite sin demora a las autoridades estatales o internacionales competentes y se ponen en marcha inmediatamente los procedimientos judiciales del caso.